



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO VERGARA MIRANDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1850
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Héctor Fabio Vergara Miranda, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Héctor Fabio Vergara Miranda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ciudadanía N.º 16.929.297 y portador de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J., como apoderado del señor Héctor Fabio Vergara Miranda, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 162 del día de hoy 30 de octubre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: R&R Comercializadora Integral SAS
Radicación: 76001-4105-005-2023-00533-00

Auto interlocutorio N.º 1851
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por R&R Comercializadora Integral SAS, junto con los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos «*que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5º, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo (f.º 12-13), en razón a que esta no coincide con los valores señalados en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda ejecutiva (f.º 3-4), por ende, no se satisfacen los requisitos de que trata el art. 100 del CPTSS concordante con el art. 422 del CGP, normas que disponen que la obligación debe de ser clara, expresa y exigible y, por tanto, se desvirtúa la presencia de un verdadero título ejecutivo.

Nótese que el valor aludido como capital adeudado por concepto de aportes pensionales, no coincide con el título ejecutivo que fue expedido a nombre de la sociedad ejecutada, como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

PRETENSIONES

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:
 - A) **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$\$2,713,600)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre **Agosto de 2022 a Marzo de 2023**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 45113, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial CR 25 NRO 47-70 - ALTAMIRA, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 folio (prueba No.1).

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados



Nombre: R&R COMERCIALIZADORA INTEGRAL S.A.S.	Períodos informados	
Lugar de expedición: CALI	Desde: 202208	Hasta: 202303
Nº de identificación: NIT 901452285	Fecha de corte: 2023-10-26	
Página 1 de 2	Períodos de deuda: 14	
Número de empleados con deuda: 2		



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali



Resumen por empleados

Periodos adeudados						Monto deuda			
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombre y apellidos	IBC calculado	No. de días	A	B	C	A+B+C
						Acorta liquidada	Valor fondo rotacional personal	Intereses de mora	Total
1	202208	CC 1113686126	NICOLAS GARZON MORENO	\$1,000,000	30	\$180,000	\$0	\$70,300	\$250,300
1	202210	CC 1113686126	NICOLAS GARZON MORENO	\$1,000,000	30	\$180,000	\$0	\$80,600	\$220,600
1	202211	CC 1113686126	NICOLAS GARZON MORENO	\$1,000,000	30	\$180,000	\$0	\$55,700	\$215,700
1	202212	CC 1113686126	NICOLAS GARZON MORENO	\$1,000,000	30	\$180,000	\$0	\$50,300	\$210,300
1	202301	CC 1113686126	NICOLAS GARZON MORENO	\$1,150,000	30	\$185,600	\$0	\$51,700	\$237,300
1	202302	CC 1113686126	NICOLAS GARZON MORENO	\$1,150,000	30	\$185,600	\$0	\$45,300	\$230,900
1	202303	CC 1113686126	NICOLAS GARZON MORENO	\$1,150,000	30	\$185,600	\$0	\$37,500	\$223,100
2	202208	CC 79344886	RICARDO GARZON HERNANDEZ	\$1,000,000	30	\$180,000	\$0	\$70,300	\$230,300
2	202210	CC 79344886	RICARDO GARZON HERNANDEZ	\$1,000,000	30	\$180,000	\$0	\$80,600	\$220,600
2	202211	CC 79344886	RICARDO GARZON HERNANDEZ	\$1,000,000	30	\$180,000	\$0	\$55,700	\$215,700

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados



Nombre: R&R COMERCIALIZADORA INTEGRAL S.A.S.						Periodos informados			
Lugar de expedición: CALI						Desde: 202208		Hasta: 202303	
N° de identificación: NIT 901452285						Fecha de corte: 2023-10-26			
Página 2 de 2						Periodos de deuda: 14			
Número de empleados con deuda: 2									
No.	Periodo de deuda	No. identificación	Nombre y apellidos	IBC calculado	No. de días	A	B	C	A+B+C
2	202212	CC 79344886	RICARDO GARZON HERNANDEZ	\$1,000,000	30	\$180,000	\$0	\$50,300	\$210,300
2	202301	CC 79344886	RICARDO GARZON HERNANDEZ	\$1,150,000	30	\$185,600	\$0	\$51,700	\$237,300
2	202302	CC 79344886	RICARDO GARZON HERNANDEZ	\$1,150,000	30	\$185,600	\$0	\$45,300	\$230,900
2	202303	CC 79344886	RICARDO GARZON HERNANDEZ	\$1,150,000	30	\$185,600	\$0	\$37,500	\$223,100
Total de la deuda						\$2,393,600	\$0	\$742,800	\$3,136,400

En conclusión, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en él contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el



Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al (la) abogado (a) Paula Alejandra Quintero Bustos con T.P. N.º 326.514 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en contra de R&R Comercializadora Integral SAS

TERCERO: Devolver los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 162 del día de hoy 30 de octubre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERMAN EUGENIO MUÑOZ
DEMANDADO: CELAR LIMITADA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1854
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa, para corregir las falencias señaladas mediante auto N.º1778 del 17 de octubre de 2023 y advierte que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la mandataria judicial de la parte accionante no enmendó en debida forma la falencia anotada en el numeral 2 de la providencia en mención, pues no indicó claramente si retiraría el hecho 12, por referirse a la misma situación fáctica contenida en el supuesto de hecho 10. Aunado a ello, aduce que al demandante se le adeuda la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, causada entre el 18 de marzo de 2022 y el mes de noviembre de 2020, situación que resulta confusa y contradictoria con lo referido en el escrito inicial de la demanda, donde expuso que la indemnización corresponde al periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2022 hasta el 11 de octubre de 2022.

De otro lado, la apoderada judicial por activa tampoco corrigió el error anotado en el numeral 5, pues se abstuvo de aportar debidamente digitalizado el documento visible a folio 22 y, en su lugar, allegó otro medio de prueba, que no fue solicitado en el escrito inicial de la demanda.

Del mismo modo, omitió aportar la demanda en un escrito integrado, en el que se evidencien las correcciones solicitadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda por no cumplir los presupuestos normativos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto N.º1778 del 17 de octubre de 2023, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 162 del día de hoy 30 de octubre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Summar Temporales SAS
Demandado: Empresa Promotora de Salud EPS Convida
Radicación: 76001-4105-005-2023-00513-00

Auto interlocutorio N.º 1849
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

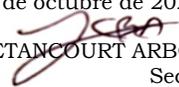
Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

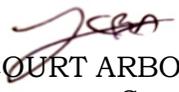
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 162 del día de hoy 30 de octubre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Hernán Castillo Castillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2023-00460-00

Auto de sustanciación N.º 78
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 1555 del 21 de septiembre de 2023, se señaló el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS, no obstante, en dicha calenda el titular del despacho participará en el Conversatorio Nacional de Justicia Restaurativa, Justicia Terapéutica y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos que se llevará a cabo en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Por tal motivo, se realizará la reprogramación de la fecha para el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once y media de la mañana (11:30 a. m.).

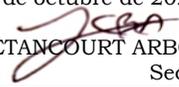
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 162 del día de hoy 30 de octubre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Kevin Alejandro Narváez Lasso
Demandado: Emerdom LTDA
Radicación: 76001-4105-005-2023-00466-00

Auto de sustanciación N.º 79
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 1608 del 29 de septiembre de 2023, se señaló el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS, no obstante, en dicha calenda el titular del despacho participará en el Conversatorio Nacional de Justicia Restaurativa, Justicia Terapéutica y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos que se llevará a cabo en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Por tal motivo, se realizará la reprogramación de la fecha para el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

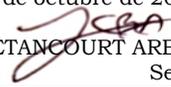
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 162 del día de hoy 30 de octubre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario